

19928

**ORDEN de 1 de agosto de 1980 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico, en las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y las Empresas que al final se relacionan,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, y para cumplimiento de los términos de las actas de concierto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Empresas concertadas, se conceden a cada una de las que se citan, los siguientes beneficios fiscales, con arreglo, en lo pertinente, al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-ley 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, en relación con las instalaciones acogidas al Decreto 175/1975, de 13 de febrero, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975, si la Entidad concertada hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el número primero, A), de dicha Orden.

C) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3, del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobados por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable, determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

D) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta específica de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra D), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas concertadas en las respectivas cláusulas del acta general de concierto y del acta específica que desarrolla la misma podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia del concierto, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave, y, por consiguiente, con el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar una privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En los casos en los que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión del beneficio si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 175/1975, del que se dará vista a la Entidad Concertada para que formule las alegaciones que estime precisas.

*Relación que se cita*

«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», para la construcción y montaje de la obra civil y equipos mecánico y

eléctrico correspondientes a la modernización de los grupos 1, 2 y 3 de la Central Termoeléctrica de Compostilla II, en el término municipal de Cubillos del Sil (provincia de León), mediante la instalación de cuatro electrofiltros con sus instalaciones anexas, conductos y sistemas de extracción de cenizas. Acta específica de 16 de abril de 1980.

«Gas y Electricidad, S. A.», para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la obra denominada Ampliación de la Central Térmica de Son Molinas 2 por 25 MW., hasta su pleno y correcto funcionamiento. Acta específica de 17 de marzo de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

19929

**ORDEN de 1 de agosto de 1980 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y 13 de octubre de 1966, sobre acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne.**

Ilmo. Sr.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican se han firmado las actas de concierto de Unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrados por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los siguientes beneficios fiscales con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuyen a la Hacienda Pública en cuanto se deduce de los regímenes especiales de Alava y Navarra:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional.

B) Reducción del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

C) Para las Empresas que revistan o hayan de revestir la condición de Sociedad se concede, además, el beneficio de reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100, en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980 los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta. Estas Empresas van precedidas de un «1» en la relación que se cita.

2. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años. Para la reducción a que se refiere la letra A) el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto dará lugar, de conformidad con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión

de los beneficios que se les han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta de forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del acta de concierto.

#### Relación que se cita

Empresa «Angel Mata Fernández», ubicada en Fresno de la Fuente, provincia de Segovia, doscientas cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Fresno de la Fuente (Segovia).

Empresa «Luis Quer Güell», ubicada en Bruñola y Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, doscientas ochenta cabezas de ganado en la finca «Can Falgaró», del término municipal de Bruñola, y varias de los términos municipales de Bruñola y Santa Coloma (Gerona).

Empresa «Julio Antonio y Rogelio Bernal Egea», ubicada en Lorca, provincia de Murcia, trescientas cabezas de ganado, para una segunda etapa, en la finca «El Churtal», del término municipal de Lorca (Murcia).

Empresa «Manuel Díez Carrera», ubicada en Gerri de la Sal y Paramera, provincia de Lérida, cuarenta cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Gerri de la Sal (Lérida).

Empresa «Martín Aramburu Galparsoro», ubicada en Ribas de Campos, provincia de Palencia, ciento cincuenta y dos cabezas de ganado, para una cuarta etapa, en la finca «Becerrilejos» y otras del término municipal de Ribas de Campos (Palencia).

Empresa «Maximiliano y Juan Pinillos Galindo», ubicada en Boceguillas y Trescasas, provincia de Segovia, ciento dos cabezas de ganado, para una segunda etapa, en varias fincas de los términos municipales de Boceguillas, Trescasas y Castillejo (Segovia).

Empresa «Cayetano López Fernández», ubicada en Mejorada, provincia de Toledo, cuarenta y una cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Mejorada y Tala-vera (Toledo).

Empresa «Victorino Losfables Escab», ubicada en Fañanas, provincia de Huesca, ciento cuatro cabezas de ganado en las fincas «Torre Caveró», y «Matidero», de los términos municipales de Fañanas y Matidero (Huesca).

Empresa «Santos Lacasa Montalbán», ubicada en Sabiñánigo, provincia de Huesca, cincuenta y dos cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Sabiñánigo (Huesca).

Empresa «Julio Redondo Fernández», ubicada en Trujillo, provincia de Cáceres, cuarenta y una cabezas de ganado en la finca «Aldehuela», del término municipal de Trujillo (Cáceres).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**19930** ORDEN de 1 de agosto de 1980 por la que se conceden a la Empresa «Bodegas Porto, Sociedad Limitada», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de junio de 1980 por la que se declara a la Empresa «Bodegas Porto, S. L.», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria para la instalación de depósitos para almacenamiento de vinos, perfeccionamiento de la planta embotelladora y ampliación de su bodega de elaboración de vinos, emplazada en Casas de las Chanas (Zamora), incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento para las actividades industriales de instalación de depósitos para almacenamiento de vinos y perfeccionamiento de la planta embotelladora y en el grupo C para la actividad industrial de elaboración de vinos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, artículo 8.º del Decreto 2362/1972, de 18 de agosto, y artículo 5.º del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado en la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a la Empresa «Bodegas Porto, S. L.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 y 50 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, para las actividades industriales de instalación de depósitos para almacenamiento de vinos y perfeccionamiento de la planta embotelladora y elaboración de vinos, respectivamente. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable, determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 y 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del 95 por 100 y 25 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España, para las actividades industriales de instalación de depósitos para almacenamiento de vinos y de perfeccionamiento de la planta embotelladora y elaboración de vinos, respectivamente. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

2. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C) el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**19931** ORDEN de 1 de agosto de 1980 por la que se conceden a la Empresa «Pizarras Carballeda, Sociedad Anónima», en constitución, los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Pizarras Carballeda, S. A.», en constitución, con domicilio en Barco de Valdeorras (Orense), en el que solicita los beneficios previstos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria primera a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Pizarras Carballeda, S. A.», en constitución, y en relación con sus actividades de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior de pizarras ornamentales, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.